



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619

ANTECEDENTES

- I. El 21 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Energía y Actividades Extractivas (DGEAE)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600023619**:

"1. Relación completa de los Estudios Ambientales realizados durante 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (a la fecha de atención de la solicitud). 2. Copia de los entregables de los Estudios Ambientales. 3. Resultados de los Estudios Ambientales." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **614/DGEAE/026-BIS/2019** datado el 05 de marzo de 2019 **signado por la Directora General de la DGEAE** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Del Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, se reservan los siguientes apartados: X Lecciones aprendidas para enriquecer éste y otros instrumentos similares. XI Recomendaciones. XII Oportunidades para mejorar el diseño o aplicación del instrumento normativo. XIII Propuesta de documento base para el grupo de trabajo	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
durante la revisión quinquenal. XIV Conclusiones y recomendaciones generales basadas en los hallazgos análisis de la información, incluyendo eficiencia, eficacia, efectividad, impacto, relevancia y sustentabilidad. Anexo 1. Criterios para la determinación de Zonas Críticas en la NOM-085.		

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGEAE** justificó en su oficio número **614/DGEAE/026-BIS/2019**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modificará un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que está en análisis.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600023619

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones más adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando daños en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Si, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer contundentemente, la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención, control y remediación de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Si, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la información que se reserva versa sobre una estrategia ambiental necesaria para mitigar el desequilibrio ecológico a causa de los procesos industriales, por lo que, el proceso de deliberación de los servidores públicos competentes, deberá llevarse a cabo sin obstáculos y atendiendo al principio de legalidad.

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGEAE** acreditó los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, tuvo inicio el día 25 de noviembre de 2016.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, contiene una propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, misma que se está evaluando y ajustando por la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, a fin de integrar un Anteproyecto de Norma adecuado a la problemática nacional, para someter a consideración del Grupo de Trabajo de modificación, que para tales fines se vaya a conformar.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

La información reservada consistente en la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, está directamente relacionada con el proceso deliberativo de evaluación que actualmente lleva a cabo esta Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, para integrar el Anteproyecto de Norma de modificación.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, al develarse anticipadamente, la estrategia a implementar por parte de la SEMARNAT.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGEAE** justificó los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La causal aplicable a la reserva de la información solicitada, es la contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se vincula al lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

El riesgo de la publicación de la información reservada, conllevaría a la no publicación del instrumento normativo ambiental, interfiriendo en el desarrollo de un marco normativo que promueva la mejora de la calidad del aire, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se reitera que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, afectando la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva una afectación al interés público, debido a que, al ser información estratégica para modificar un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, se pudiera interferir en el proceso de normalización, y llevar a la no publicación de dicho instrumento, teniendo una afectación en la salud de la población y en el medio ambiente.

Daño real: *El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modificará un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.*

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que está en análisis.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones más adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando daños en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, ya que la estrategia de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de deliberación, sería develada antes de ser concebida concretamente, situación que afectaría al sector industrial nacional que utilice equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas, careciendo de certeza jurídica, debido a que, dicha divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental establecida por la SEMARNAT.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Si, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600023619

Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer contundentemente, la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención, control y remediación de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que en el oficio número **614/DGEAE/026-BIS/2019**, la **DGEAE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto **no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información**".*

Al respecto, este Comité considera que la **DGEAE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: *El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modificará un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.*

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que está en análisis.

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones más adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando daños en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,*

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Si, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer contundentemente, la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención, control y remediación de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

- III.** *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó que la limitar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Si, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la información que se reserva versa sobre una estrategia ambiental necesaria para mitigar el desequilibrio ecológico a causa de los procesos industriales, por lo que, el proceso de deliberación de los servidores públicos competentes, deberá llevarse a cabo sin obstáculos y atendiendo al principio de legalidad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGEAE** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,*

Este Comité, considera que la **DGEAE** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, tuvo inicio el día 25 de noviembre de 2016.

- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, contiene una propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, misma que se está evaluando y ajustando por la Dirección General de Energía y Actividades



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

Extractivas, a fin de integrar un Anteproyecto de Norma adecuado a la problemática nacional, para someter a consideración del Grupo de Trabajo de modificación, que para tales fines se vaya a conformar.

- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La información reservada consistente en la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, está directamente relacionada con el proceso deliberativo de evaluación que actualmente lleva a cabo esta Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, para integrar el Anteproyecto de Norma de modificación.

- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGEAE** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, al develarse anticipadamente, la estrategia a implementar por parte de la SEMARNAT.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600023619

La causal aplicable a la reserva de la información solicitada, es la contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se vincula al lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de la publicación de la información reservada, conllevaría a la no publicación del instrumento normativo ambiental, interfiriendo en el desarrollo de un marco normativo que promueva la mejora de la calidad del aire, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se reitera que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, afectando la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva una afectación al interés público, debido a que, al ser información estratégica para modificar un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, se pudiera interferir en el proceso de normalización, y llevar a la no publicación de dicho instrumento, teniendo una afectación en la salud de la población y en el medio ambiente.

Daño real: El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modificará un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que está en análisis.

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones más adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando daños en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que la **DGEAE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, ya que la estrategia de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de deliberación, sería develada antes de ser concebida concretamente, situación que afectaría al sector industrial nacional que utilice equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas, careciendo de certeza jurídica, debido a que, dicha divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental establecida por la SEMARNAT.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que la **DGEAE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Si, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer contundentemente, la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención, control y remediación de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600023619**

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **614/DGEAE/026-BIS/2019** de la **DGEAE** por un periodo de **cinco años**. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGEAE** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de marzo de 2019.

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

**SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD
AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Oficio No. 614/DGEAE/026-BIS/2019

CIUDAD DE MÉXICO, 05 DE MARZO DE 2019.

ASUNTO: INFORMACIÓN RESERVADA (PROCESO DELIBERATIVO)

PARA LA SOLICITUD CON FOLIO NÚM. 0001600023619

MTRO. ALEJANDRO GONZÁLEZ ROLDÁN

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT Y

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS

P R E S E N T E

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 100, 101, 103 y 106 fracción I, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*; los artículos 97, 98 fracción I, 99 y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; el séptimo, fracción I último párrafo, y octavo, párrafos primero al tercero, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, le informo que el pasado **21 de enero y 11 de marzo de 2019**, la **Dirección General de Energía y Actividades Extractivas (DGEAE)**, recibió la siguientes solicitudes de información:

0001600023619

Fecha de recepción 21/01/2019
Infomex:

**Nombre del
Solicitante:**

**PRINCIPIO 10
AMBIENTAL**

**Descripción clara de
la solicitud:**

1. Relación completa de los Estudios Ambientales realizados durante 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (a la fecha de atención de la solicitud). 2. Copia de los entregables de los Estudios Ambientales. 3. Resultados de los Estudios Ambientales.

Datos Adicionales:

Tipo de Ingreso:

Solicitud Electrónica

**Modalidad de
Entrega:**

Otro medio: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Tipo solicitud:

Información pública

Sin embargo, **"parte"** de la información solicitada se considera clasificada como **reservada**; por lo cual, la **DGEAE** la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Página 1 de 7



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

**SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD
AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Oficio No. 614/DGEAE/026-BIS/2019

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Del Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, se reservan los siguientes apartados: X Lecciones aprendidas para enriquecer éste y otros instrumentos similares. XI Recomendaciones. XII Oportunidades para mejorar el diseño o aplicación del instrumento normativo. XIII Propuesta de documento base para el grupo de trabajo durante la revisión quinquenal. XIV Conclusiones y recomendaciones generales basadas en los hallazgos análisis de la información, incluyendo eficiencia, eficacia, efectividad, impacto, relevancia y sustentabilidad.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Anexo 1. Criterios para la determinación de Zonas Críticas en la NOM-085.		
---	--	--

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva un perjuicio significativo al interés público, debido a que, al ser información que modificará un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, ésta deberá estar concretada antes de su publicación, por lo que pudiera afectarse el desarrollo normativo, y por ende, el bienestar público se vería comprometido, ya que las medidas a desarrollar e implementar en la regulación, están directamente ligadas a la salud de la población nacional y a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, los sectores económicos que están regulados bajo este instrumento, carecerían de certeza jurídica, debido a que, al no ser un instrumento que se haya publicado oficialmente, su divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental de la SEMARNAT, así como que generaría especulaciones sobre información que no necesariamente será definitiva, dado que está en análisis.

Como parte de la estrategia del sector público regulador, es necesario que el servidor público tome las decisiones más adecuadas en beneficio de la sociedad, inclusive antes de someterlas al seno del Grupo de Trabajo, para deliberación y aprobación de dicho documento.

Daño demostrable: Que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, vulnerando la autonomía de la SEMARNAT en la toma de decisiones, que por atribución legal se le confieren a ésta, en los artículos 8, fracción III y V, así como en el artículo 27, fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, lo cual llevaría a la afectación en el cumplimiento de la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

CUARTO CALDERÓN POR
EMILIANO ZAPATA

**SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD
AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Oficio No. 614/DGEAE/026-BIS/2019

Daño identificable: Que se interfiera el proceso de normalización llevado a cabo por la SEMARNAT, generando daños en las atribuciones en materia de normalización, estipuladas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información, antes de la aprobación de la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), supera el interés público, debido a que la SEMARNAT necesita establecer contundentemente, la estrategia ambiental a seguir para la mitigación de emisiones a la atmósfera, considerando las mejores prácticas para la prevención, control y remediación de la contaminación generada, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 4, párrafo quinto, así como a los tratados internacionales en los que México es estado parte.

En caso de que esto no se diera a causa de dicha divulgación, el interés público se vería afectado, pues no se podría desarrollar un marco normativo que promueva el mejor desempeño ambiental del sector económico, y por lo tanto, la mitigación de los riesgos al equilibrio ecológico, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la información que se reserva versa sobre una estrategia ambiental necesaria para mitigar el desequilibrio ecológico a causa de los procesos industriales, por lo que, el proceso de deliberación de los servidores públicos competentes, deberá llevarse a cabo sin obstáculos y atendiendo al principio de legalidad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



La causal aplicable a la reserva de la información solicitada, es la contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se vincula al lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

El riesgo de la publicación de la información reservada, conllevaría a la no publicación del instrumento normativo ambiental, interfiriendo en el desarrollo de un marco normativo que promueva la mejora de la calidad del aire, lo cual tendría repercusiones en la salud de la población.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Se reitera que la divulgación de la información catalogada como reservada, conlleve a la no publicación del instrumento normativo ambiental, afectando la garantía constitucional establecida en el artículo 4, párrafo quinto, que reza *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El divulgar la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, conlleva una afectación al interés público, debido a que, al ser información estratégica para modificar un instrumento tendiente a la mitigación de emisiones a la atmósfera, se pudiera interferir en el proceso de normalización, y llevar a la no publicación de dicho instrumento, teniendo una afectación en la salud de la población y en el medio ambiente.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, ya que la estrategia de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de deliberación, sería develada antes de ser concebida concretamente, situación que afectaría al sector industrial nacional que utilice equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas, careciendo de certeza jurídica, debido a que, dicha divulgación fomentaría prácticas inadecuadas que se anticiparían a la estrategia ambiental establecida por la SEMARNAT.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, tuvo inicio el día 25 de noviembre de 2016.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

El Estudio de evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, contiene una propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, misma que se está evaluando y ajustando por la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, a fin de integrar un Anteproyecto de Norma adecuado a la problemática nacional, para someter a consideración del Grupo de Trabajo de modificación, que para tales fines se vaya a conformar.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

La información reservada consistente en la propuesta de documento base de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA
EMILIANO ZAPATA

**SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD
AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Oficio No. 614/DGEAE/026-BIS/2019

como la información relacionada a la mejora de dicho instrumento normativo, está directamente relacionada con el proceso deliberativo de evaluación que actualmente lleva a cabo esta Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, para integrar el Anteproyecto de Norma de modificación.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

La divulgación de la información reservada, podría interferir en el proceso de normalización, llevándolo inclusive, a la no publicación del instrumento normativo, al develarse anticipadamente, la estrategia a implementar por parte de la SEMARNAT.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **5 años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva para la publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento.

La versión pública está integrada por **un archivo digital en formato pdf con 142 páginas, contenido en un disco compacto a solicitud del ciudadano.**

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

BIÓL. MILDRED CASTRO HERNÁNDEZ

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ausencia por ausencia definitiva del Director General de Energía y Actividades Extractivas, previa designación, firma la Directora de Minería".

C.c.e.p.- Martha Adriana Morales Ortiz, Integrante Titular del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia. – Presente.

Víctor Manuel Muciño García, Integrante Titular del Comité de Transparencia de la SEMARNAT y Titular del Órgano Interno de Control. – Presente.

Mtro. Julio Trujillo Segura.- Asesor de la C. Secretaría y Enlace de la SFNA.- Presente.- julio.trujillo@semarnat.gob.mx

Página 7 de 7

